



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE257778 Proc #: 3899630 Fecha: 19-12-2017
Tercero: 900829611-4 – TINTESE EXPORT LTDA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 04920
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones conferidas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Resolución 3957 de 2009, Resolución 631 de 2015, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en atención al memorando No. 2016IE81812 del 23 de mayo de 2016 evaluó la caracterización remitida mediante radicado No. 2016ER69356 del 02 de mayo de 2016, perteneciente a la sociedad **TINTESE EXPORT LTDA**, con NIT. 900829611-4, ubicada en la Carrera 69 B No. 31 – 40 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que como consecuencia de la evaluación realizada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió **Concepto Técnico No. 00156 del 17 de enero de 2016**, el cual determinó:

“(…)

1. OBJETIVO

Dar trámite al radicado 2016IE81812 del 23/05/2016, a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada en marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital - Fase XIII, el día 26/02/2016, a la sociedad TINTESE EXPORT LTDA, ubicada en la Carrera 69 B No. 31 – 40 Sur, de la Localidad de Kennedy.



(...)

4.1.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

*Datos metodológicos de la caracterización

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XIII	
	Fecha de la Caracterización	07/03/2016	
	Laboratorio Responsable del Muestreo	ANTEK SAS	
	Laboratorio Responsable del análisis	ANTEK SAS	
	Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros	No Aplica	
	Parámetro(s) Subcontratado(s)	No Aplica	
	Horario del Muestreo	11:20 – 12:20	
	Duración del Muestreo	1 Hora	
	Intervalo de toma de muestra	No Aplica	
	Tipo de Muestreo	Puntual	
Datos de la Descarga	Punto(s) de Descarga(s)	1	
	Lugar de Toma de Muestras	Caja Externa Coordenadas geográficas:	
		Latitud	Longitud
		04°36'48,3" N	74°08'11,5" W
	Origen de la Descarga	Proceso de Lavado y limpieza de productos textiles.	
	Tipo de Descarga	Agua Residual No Doméstica - ARND	
	Tiempo de Descarga (h/día)	9	
No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)	20		
Datos de la fuente receptora	Nombre de la fuente receptora	Red de Alcantarillado – Cra 69 B	
	Cuenca	Tunjuelo	
Evaluación del Caudal Vertido	Caudal Promedio Aforado (L/seg)	0,3280	
	Caudal máximo vertido (L/seg)	0,3280	

Como normas aplicables para el cumplimiento de los parámetros caracterizados, se tendrán las Resoluciones 3957 de 2009 de la SDA y 631 de 2015 del MADS, teniendo en cuenta que los valores máximos permisibles serán los más restrictivos para cada parámetro en atención al principio del rigor subsidiario contenido en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993. Como referencia se tendrán los parámetros que se enlistan a continuación:

Tabla No. 1. Parámetros contenidos en la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 valores Límites Máximos Permisibles de Referencia con la aplicación del rigor subsidiario artículo 63 de la Ley 99 de 1993.

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de productos Textiles)		Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia	Valor obtenido TINTESSE EXPORT LTDA	Cumple
Parámetro	Unidades			
Generales				



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de productos Textiles)		Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia	Valor obtenido TINTESE EXPORT LTDA	Cumple
Parámetro	Unidades			
Temperatura	°C	30*	35.7	NO
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	12.04	NO
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	600	450	SI
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	300	279	SI
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	103	NO
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	1.9	SI
Grasas y Aceites	mg/L	30	11	SI
Fenoles	mg/L	0.2	0.146	SI
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	0.326	SI
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	No reporta	No reporta
Iones				
Cloruros (Cl)	mg/L	1200	No reporta	No reporta
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	1	2.32	NO
Metales y Metaloides				
Cadmio (Cd)	mg/L	0.02	<0,015	SI
Cinc (Zn)	mg/L	2*	No reporta	No reporta
Cobalto (Co)	mg/L	0.5	No reporta	No reporta
Cobre (Cu)	mg/L	0.25*	0.507	NO
Cromo (Cr)	mg/L	0.5	<0,109	SI
Níquel (Ni)	mg/L	0.5	No reporta	No reporta
Plomo (Pb)	mg/L	---	<0,052	SI
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	Análisis y Reporte	86.8	Análisis y Reporte

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Fuente: Artículos 13 y 16 - Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, Resolución 3957 de 2009.

• **Cálculo de la Carga Contaminante Diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09)**

PARÁMETRO	CARGA CONTAMINANTE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	4.782240

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁMETRO	CARGA CONTAMINANTE
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	2.964989
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	1.094602
<i>Grasas y Aceites</i>	0.116899
<i>Fenoles</i>	0.001552
<i>Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)</i>	0.003464
<i>Sulfuros (S2-)</i>	0.024655
<i>Cadmio (Cd)</i>	0.000159
<i>Cobre (Cu)</i>	0.005388
<i>Cromo (Cr)</i>	0.001158
<i>Plomo (Pb)</i>	0.000553

Una vez evaluada la caracterización de vertimientos remitida en marco de la Fase XIII del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá, se establece lo siguiente:

- El usuario excedió el valor máximo permisible para el parámetro de temperatura en un 19%.
- El usuario excedió el valor máximo permisible para el parámetro de pH en 3.04 unidades.
- El usuario excedió el valor máximo permisible para el parámetro de Sólidos Suspendidos Totales (SST) en un 37%.
- El usuario excedió el valor máximo permisible para el parámetro de Sulfuros (S2-) en un 132%.
- El usuario excedió el valor máximo permisible para el parámetro de Cobre (Cu) en un 103%.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO															
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO															
<p><i>De acuerdo a la caracterización realizada por el laboratorio ANTEK SAS, se establece que el usuario genera vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario como: Compuestos fenólicos, Cadmio, Cobre, Cromo y Plomo a la red de alcantarillado de la ciudad, provenientes de las actividades del proceso de lavado y limpieza de productos textiles.</i></p> <p><i>Una vez evaluado el radicado 2016IE81812 del 23/05/2016, por medio del cual se remiten los resultados de monitoreo del usuario, en el marco del Contrato No. 1355 de 2015 - Fase XIII del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá, realizado por el laboratorio ANTEK SAS, el día 07/03/2016, se determina que el usuario INCUMPLIO el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015, al exceder los límites máximos permisibles para los siguientes parámetros:</i></p>																
<table border="1"> <thead> <tr> <th>PARÁMETRO</th> <th>UND</th> <th>VALOR LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE</th> <th>VALOR OBTENIDO</th> <th>% EXCEDIDO DEL VALOR MÁXIMO PERMISIBLE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><i>Temperatura</i></td> <td>°C</td> <td>30*</td> <td>35.7</td> <td>19%</td> </tr> <tr> <td><i>pH</i></td> <td>Unidades</td> <td>5,0 a 9,0</td> <td>12.04</td> <td>3.04 unidades de pH</td> </tr> </tbody> </table>	PARÁMETRO	UND	VALOR LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE	VALOR OBTENIDO	% EXCEDIDO DEL VALOR MÁXIMO PERMISIBLE	<i>Temperatura</i>	°C	30*	35.7	19%	<i>pH</i>	Unidades	5,0 a 9,0	12.04	3.04 unidades de pH	
PARÁMETRO	UND	VALOR LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE	VALOR OBTENIDO	% EXCEDIDO DEL VALOR MÁXIMO PERMISIBLE												
<i>Temperatura</i>	°C	30*	35.7	19%												
<i>pH</i>	Unidades	5,0 a 9,0	12.04	3.04 unidades de pH												



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

NORMATIVIDAD VIGENTE			CUMPLIMIENTO	
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS			NO	
	de pH			
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	103	37%
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	1	2.32	132%
Cobre (Cu)	mg/L	0.25*	0.507	103%

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Fuente: Artículos 13 y 16 - Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, Resolución 3957 de 2009.

El laboratorio ANTEK S.A.S., responsable del muestreo y de los análisis, se encuentran acreditados por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.

Adicional a lo anterior y teniendo en cuenta que el usuario genera vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado de la ciudad, se determinó que conforme a lo establecido en el artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009; en el capítulo 3 “Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos” del Decreto 1076 del 2015; y a lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16/12/2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, la sociedad TINTESSE EXPORT LTDA, es objeto de los trámites de registro y permiso de vertimientos. Una vez revisados los antecedentes del usuario, se establece que el usuario no cuenta con los trámites mencionados anteriormente ante esta Secretaría, incumplimiento la normatividad vigente en materia de vertimientos.

Teniendo en cuenta la caracterización realizada al usuario en el marco del Contrato No. 1355 de 2015 - Fase XIII del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá, se establece que la sociedad TINTESSE EXPORT LTDA., realiza vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado de la ciudad, sin contar con el trámite de permiso de vertimientos.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Fundamentos Legales:

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“ARTÍCULO 66. *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.
(Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(...)ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 00156 del 17 de enero de 2017**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, evidenció en las actividades desarrolladas en las instalaciones de la sociedad **TINTESE EXPORT LTDA**, con NIT.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

900829611-4, ubicada en la Carrera 69 B No. 31 – 40 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, el presunto incumplimiento a las normas ambientales, establecidas en artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015, los artículos 5, 9 y 15 de la Resolución No. 3957 de 2009 y el artículo 16 en concordancia con el artículo 13 de la Resolución 631 del 2015.

Expuesto lo anterior, se considera relevante señalar que conforme al artículo 16 de la Resolución 631 de 2015, para los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas ARnD al alcantarillado público, se aplicaran las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica.

Que por su parte los artículos 13 y 16 de la Resolución No. 631 de 2015, “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, (…)

(…)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de productos Textiles)		Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia
Parámetro	Unidades	
Generales		
Temperatura	°C	30*
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	600
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	300
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*
Grasas y Aceites	mg/L	30
Fenoles	mg/L	0.2
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de productos Textiles)		Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia
Parámetro	Unidades	
Hidrocarburos		
<i>Hidrocarburos Totales (HTP)</i>	mg/L	10
Iones		
<i>Cloruros (Cl)</i>	mg/L	1200
<i>Sulfuros (S²⁻)</i>	mg/L	1
Metales y Metaloides		
<i>Cadmio (Cd)</i>	mg/L	0.02
<i>Cinc (Zn)</i>	mg/L	2*
<i>Cobalto (Co)</i>	mg/L	0.5
<i>Cobre (Cu)</i>	mg/L	0.25*
<i>Cromo (Cr)</i>	mg/L	0.5
<i>Níquel (Ni)</i>	mg/L	0.5
<i>Plomo (Pb)</i>	mg/L	---
Otros Parámetros para Análisis y Reporte		
<i>Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)</i>	m ⁻¹	Análisis y Reporte

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

"(...) Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos...**"

De acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

cuyo contenido exceptuaba de la solicitud “del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”.

Que de conformidad con la excepción señalada en el numeral 3 del Artículo 3.1.1., el referido párrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que en virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

El Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*”, establece actualmente respecto a materia de Vertimientos, lo siguiente:

El Decreto 1076 de 2015 en el Libro 2, Parte 2, del Título 3, Capítulo 3, Sección 5: “**DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y PLANES DE CUMPLIMIENTO**” establece en el artículo 2.2.3.3.5.1. el requerimiento de Permiso de Vertimiento para quienes generen vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo; en dicha sección se señaló el procedimiento para la obtención del citado Permiso de Vertimientos.

“Artículo 2.2.3.3.5.1: Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

La disposición distrital que regula el caso objeto de estudio, es la Resolución 3957 de 2009 “*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*”, la cual establece:

Para los usuarios que generen vertimientos en las condiciones del artículo 5° se deber solicitar el Registro de Vertimientos. El citado artículo es del tenor literal siguiente:

“Artículo 5°. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA”.

Esta misma norma en su artículo 9° consagró el deber de tramitar el permiso de vertimientos, cuyo tenor expresa:

“Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario*”.

Así mismo, conforme al artículo 15 de la Resolución 3957 de 2009, se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos, así:

“Artículo 15°. Vertimientos no permitidos. Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos”. (Subrayado Fuera de Texto)

Que en consideración de lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar, en ejercicio de la facultad oficiosa, procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **TINTESSE EXPORT LTDA**, con NIT. 900829611-4, ubicada en la Carrera 69 B No. 31 – 40 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1, numeral 1, de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **TINTESE EXPORT LTDA**, con NIT. 900829611-4, ubicada en la Carrera 69 B No. 31 – 40 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por presuntamente generar vertimientos de agua residual no domesticas a la red de alcantarillado sin solicitar, tramitar y obtener el respectivo registro y permiso de vertimientos teniendo el deber legal de hacerlo y por exceder los límites máximos permisibles para los parámetros de Temperatura, pH, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sulfuros (S2-) y Cobre (Cu) según los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio ANTEK S.A.S., tomada el día 07/03/2016 dentro del Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XIII, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TINTESE EXPORT LTDA**, con NIT. 900829611-4, por intermedio de su representante legal, el señor VICTOR MIGUEL NIAMPIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.324.752 o quien haga sus veces, en la Carrera 69 B No. 31 – 46 Sur de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2017-1351** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre del año 2017

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170574 DE 2017 FECHA EJECUCION: 08/11/2017

KAREN MILENA MAYORCA
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170574 DE 2017 FECHA EJECUCION: 14/11/2017

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE
TODARO

C.C: 1070595846 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017 FECHA EJECUCION: 06/12/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 19/12/2017